

Antecedentes históricos de la acción de amparo a 30 años de su constitucionalización

por PABLO LUIS MANILI(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. EL AMPARO EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS. A) JURISPRUDENCIA. B) CONSTITUCIONES PROVINCIALES. – III. SU NACIMIENTO JURISPRUDENCIAL EN EL ÁMBITO FEDERAL. A) EL AMPARO QUE NO FUE. B) EL CASO “SIRI”. C) EL CASO “SAMUEL KOT SRL”. – IV. A MODO DE CONCLUSIÓN.

I. Introducción

Habiendo transcurrido 30 años de la reforma constitucional de 1994, agradecemos la invitación de *El Derecho* para conmemorar esa magna gesta, que nos dejó una constitución moderna y con una amplia protección de los derechos humanos fundamentales. Y lo hizo en el marco del más amplio consenso democrático, como nunca había ocurrido en la historia argentina. Esa reforma consagró la acción de amparo individual, el amparo colectivo y la acción de hábeas data (que podría ser considerada un subtipo del amparo) en el artículo 43 del texto. Ello fue en el marco del propósito de ampliación del sistema de derechos y del garantismo que persiguió el constituyente de reforma.

Como es sabido, la consagración normativa de los derechos fundamentales en las constituciones y de los derechos humanos en los instrumentos internacionales no es suficiente y no estará completa si no existen garantías procesales que permitan vehicular los reclamos por lesiones a esos derechos.

Cuando nació el constitucionalismo, en 1787, la constitución norteamericana no contemplaba ningún derecho, sino que se limitaba a organizar y dividir el poder. Ese fue el primer paso. Luego fueron necesarias las primera diez enmiendas para consagrar los derechos, que fueron contemporáneas con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia, en 1789. Ese fue el segundo paso. Y más tarde comenzó la consagración de las garantías en otras constituciones.

El antecedente más remoto de la acción de amparo en derecho comparado se encuentra en el artículo 8° de la constitución del estado mexicano de Yucatán de 1841. Esa norma expresa: “Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les piden su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”. A su vez esa norma se inspiró en los pedidos de “amparamiento” que los indígenas presentaban ante las autoridades españolas en la

época de la colonia cuando eran objeto de abusos por los encomenderos.

El objeto de este trabajo es analizar cuáles fueron los antecedentes de la acción de amparo en la República Argentina, previos a los fallos “Siri”⁽¹⁾ y “Samuel Kot SRL”⁽²⁾ y a las normas legales y constitucionales que finalmente lo consagraron.

II. El amparo en las provincias argentinas

En nuestro país suele sostenerse que los fallos recién mencionados, de 1957 y 1958, respectivamente, son los que introdujeron el amparo en nuestro país, por vía jurisprudencial. Pero mucho antes de esas sentencias ya existían jurisprudencia y normas positivas en varias provincias, que acogían la acción de amparo, según exponemos a continuación.

a) Jurisprudencia

En 1920, el abogado Juan Carlos Béhéran y el procurador Borrero interpusieron la primera acción de amparo que se conoce en el país, en Río Gallegos⁽³⁾ (hoy provincia de Santa Cruz, por entonces territorio nacional). Lo hicieron patrocinando a un grupo de obreros a quienes el jefe de policía, Diego Ritchie, les negaba la autorización para homenajear a un anarquista (Francisco Ferrer) que había sido fusilado en España el 12/10/1909, vulnerándoseles el derecho de reunión garantizado por la Constitución Nacional.

Según el historiador Bayer: “El día 30 de septiembre amaneció la ciudad en estado de sitio. A pesar de no haber motivos para adoptar tales medidas ni haberse decretado la ley marcial, no se permitía el estacionamiento de peatones en las calles ni puertas, un derroche de fuerza armada hacía gala de sus máusers por la población, y algunos autos cargados de guardia-cárceles armados de carabinas ponían la alarma en los pacíficos espíritus del vecindario corriente de norte a sur como si de un sitio de guerra se tratase”⁽⁴⁾. Agrega: “El día 1° se colocaron centinelas armados en el local de la Sociedad Obrera y a medida que cualquier transeúnte quería pasar por la calle en que la Sociedad está situada, se le obligaba a hacer alto y cambiar de dirección [...] Se clausuró la secretaría de la Sociedad Obrera, el domicilio particular del secretario y del tesorero [...] La Sociedad Obrera dispuso como medida previa la suspensión de los actos a realizar y dio a la huelga general carácter de permanente hasta tanto las autoridades competentes no reconocieran el error en que incurría la jefatura de policía al oponerse con medidas extremas a una conmemoración pacífica y de orden”.

En la acción de amparo promovida por Béhéran y Borrero reclamaban por la prohibición de una manifestación en conmemoración del aniversario del fusilamiento de Francisco Ferrer, a quien algunos trabajadores consideraban como ejemplo digno de imitar como mártir de la libertad y como símbolo de sus ideas. La demanda fue presentada a las tres de la tarde ante el juez Viñas, quien de inmediato dio traslado de las actuaciones al comisario Ritchie para que informe los motivos de la prohibición, y le comunica que “ha habilitado el juzgado en horas inhábiles”, haciéndole saber así que la respuesta debe ser inmediata.

Los argumentos que utilizó el comisario Ritchie para fundamentar la prohibición fueron: “Al prohibir el meeting a celebrarse en el día de hoy esta jefatura ha entendido que el homenaje a la memoria de una persona

(1) Fallos 239:459.

(2) Fallos 241:191.

(3) Puede verse el trabajo de Roberto Béhéran titulado “El 80° Aniversario del primer amparo en Entre Ríos”, ponencia presentada a las Jornadas Conmemorativas del 80° Aniversario del primer amparo de Entre Ríos, organizadas por la Sección Federación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y el Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal, 8 de mayo del 2014, y Béhéran, Roberto, *El amparo y las acciones de ejecución y prohibición en la Provincia de Entre Ríos*, Paraná, Delta Editora, 1995.

(4) Bayer, Osvaldo, *El espíritu obrero en La Patagonia*, Río Gallegos, 1921, *passim*, y *La Patagonia Rebelde*, Buenos Aires, Planeta, 1985, pp. 52 y ss., citado por Béhéran en ob. cit.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO*: *El derecho constitucional de amparo, la acción de amparo y las normas de procedimiento*, por FRANCISCO DE LAS CARRERAS, ED, 182-1571; *El amparo como procedimiento constitucional autónomo y la garantía del debido proceso*, por JOSÉ A. BONILLO, EDA, 2004-475; *Reforma constitucional y consolidación democrática*, por ALBERTO R. DALLA VÍA, EDCO, 2006-586; *Acerca de los orígenes fundacionales del Derecho Procesal Constitucional*, por EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, EDCO, 2005-754; *El Código Procesal Constitucional peruano y algunas pautas para orientar la tarea interpretativa de los jueces y el Tribunal Constitucional*, por VÍCTOR BAZÁN, EDCO, 2005-655; *Del estado de derecho al estado de justicia*, por IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, EDCO, 2010-552; *El amparo y su ámbito de acción. La tensión entre la necesidad de consolidar su revalorización normativa y el peligro de una eventual devaluación sociológica*, por ALEJANDRO A. CASTELLANOS, ED, 210-1078; *Avances y retrocesos entre la actual ley de amparo y el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2006-499; *El proceso de amparo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Reflexiones sobre la intensidad del control y el alcance de la protección en la reciente ley 2145*, por PATRICIO MARCELO E. SAMMARTINO, EDA, 2007-415; *Un amparo contra el amparo: la necesidad del dictado de una nueva ley que contemple integralmente los presupuestos del artículo 43 de la Constitución de la Nación Argentina*, por IGNACIO AGUSTÍN FALKE, EDCO, 2015-553; *Evolución histórica de la acción de hábeas corpus*, por ARMANDO M. MÁRQUEZ, EDCO, 2016-569; *Un proceso oral para el amparo*, por MARÍA SOLEDAD ALPOSTA, EDCO, 2017-522. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctor y Posdoctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional, Director del Departamento de Derecho Público y Subdirector de la Carrera de Especialización en Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la UBA. Personalidad destacada de las ciencias jurídicas declarado por la Legislatura de la CABA.

conceptuada mártir de sus ideas avanzadas –vulgo anarquista–, puesto que universalmente Francisco Ferrer es clasificado como un exaltado en la causa disolvente de la organización social contemporánea, de tal manera que el homenaje proyectado lleva el sello de la impracticabilidad inherente a esta clase de manifestaciones reprimidas por la ley de orden social. No concibe ni ha podido concebir esta jefatura que un homenaje así se realice frente a una disparidad de opiniones entre la persona que es objeto de él y las que lo rinden. Por el contrario, importa el homenaje una total afinidad de ideas. Por otra parte, señor juez, se trata en el fondo de una protesta contra un fusilamiento realizado por una nación extranjera que legal o ilegal no nos corresponde juzgar por razones elementales de cortesía internacional; juzgamiento en que no puede complicarse la autoridad constituida, siquiera sea otorgando un permiso para que se discutan actos inapelables de la justicia española. Además, en ese acto no van involucrados intereses respetables como serían sin duda el mejoramiento de la clase trabajadora. La filiación del meeting es netamente política y ajena a nuestro medio ambiente, razón suficiente para restarle prestigio y determinante de la prohibición puesta que no iba envuelto ningún interés relacionado directamente a los obreros de la República, ni aun a los de la localidad”⁽⁵⁾.

La resolución del juez Viñas establecía: “[...] desde hace tiempo, la ley de seguridad social ha sido materia de discusiones judiciales y en muchos casos se ha fallado por la falta de conocimientos de nuestra historia pública y social decidiendo pronunciamientos a todas luces infundados. El volante repartido por los obreros sólo hace presente que se conmemorará el fusilamiento de la persona indicada señalándose solamente que éste fue el fundador de la escuela moderna y nada más. En ese volante no se hace indicación a tendencia política alguna que encierre la concepción ácrata o anarquista, por cierto reciente en la historia de las ideas y más reciente aún por sus consecuencias en la historia de los hechos. No sólo en el vulgo el concepto científico del ácrata o anarquista, sus teorías y la naturaleza de sus atentados es todavía hartamente vago y discrepante sino también en los mismos sociólogos y jurisconsultos. Cuando esas fundamentales dudas se presentan a la justicia ésta se halla en el deber de impedir la restricción de la libertad amplia de reunión concedida por la carta fundamental”.

Comentando el fallo, Bayer sostiene: “Al leer este fallo, hay que hacerle justicia a Viñas. Era evidente que tenía una sensibilidad especial. Era realmente insólito y arriesgado firmar un fallo así en defensa de un acto obrero y, más insólito todavía, de homenaje a Ferrer, en aquellas regiones cuyos resortes manejaban los poderosos y un año apenas después de la Semana Trágica, cuando la caza libre del obrero revolucionario fue deber para todo argentino bien nacido. La parte dispositiva ordena revocar la prohibición del acto y comunicárselo al gobernador”⁽⁶⁾.

La comunicación se hizo el día 2 de octubre, es decir, después del planeado *meeting*, ante lo cual la autoridad policial redactó la siguiente resolución: “[...] acúcese recibo de la resolución judicial y habiendo transcurrido la fecha para lo cual se solicitaba permiso para efectuar una manifestación pública, archívese”. En consecuencia, se hizo lugar a la acción, pero en los hechos se convirtió en lo que hoy se llama “cuestión abstracta” ya que ya había pasado la hora en que se había anunciado la reunión.

b) Constituciones provinciales

Las constituciones provinciales, ya en las primeras décadas del siglo XX, consagraron fórmulas amparísticas, tales como los *mandamus* y *prohibimus* de Entre Ríos (constitución de 1933, arts. 26 y 27), Santa Fe (constitución de 1921, art. 17), Santiago del Estero (constitución de 1939, art. 22). También lo contenía la luego abrogada constitución de Mendoza de 1949 (art. 43)⁽⁷⁾.

Más adelante, el amparo aparece en las leyes supremas de las provincias creadas a fines de la década del cincuenta: constitución del Chaco (sancionada el 7/12/57), art. 16; constitución de Chubut (sancionada el 26/11/57), art. 34; constitución de Formosa (sancionada el 30/11/57),

arts. 16 a 18; constitución de Neuquén (sancionada el 28/11/57, art. 44, que, por otra parte, sujeta a la legislación procesal al deber de ajustarse a las pautas de amplitud y celeridad que la propia ley suprema estableció); constitución de Santa Cruz (sancionada el 6/11/57), arts. 15 y 62, referido este último al derecho de huelga. Ello sin perjuicio de los *mandamus* y *prohibimus* que contienen esos ordenamientos (const. de Chaco, art. 22; const. de Chubut, arts. 35 y 36) y el *mandamus* del artículo 18 de la constitución de Santa Cruz.

Nos detendremos en la constitución de la provincia de Entre Ríos de 1933, que fue la verdadera precursora de la acción de amparo en la Argentina⁽⁸⁾. Las siguientes normas de esa constitución se refieren a esta acción:

“Artículo 25. Toda persona detenida sin orden en forma de juez competente; por juez incompetente o por cualquier autoridad o individuo; o a quien se le niegue alguna de las garantías establecidas en la Constitución Nacional o Provincial o las leyes, podrá ocurrir, por sí o por conducto de otro, y valiéndose de cualquier medio de comunicación, ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros ni instancias, para que se ordene su inmediata libertad, se lo someta al juez competente o se le acuerde la garantía negada, según el caso. El juez o tribunal ante quien se presente este recurso queda facultado para requerir toda clase de informes, para hacer comparecer al detenido a su presencia y deberá resolver en definitiva en un término sumarísimo que fijará la ley”.

“Artículo 26. Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés deba ejecutarse el acto o que sufre perjuicio material, moral o político, por la falta de cumplimiento del deber, puede demandar ante los tribunales su ejecución inmediata, y el tribunal, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario o corporación un mandamiento de ejecución”.

“Artículo 27. Si un funcionario o corporación pública de carácter administrativo ejecutase actos que le fueran expresamente prohibidos por las leyes u ordenanzas, el perjudicado podrá requerir de los tribunales, por procedimiento sumario, un mandamiento prohibitivo dirigido al funcionario o corporación”.

Clodomiro Zavalía sostenía: “Estos tres artículos encierran disposiciones de una trascendencia indiscutible y permiten señalar a la constitución de Entre Ríos como la primera que en el país se preocupa de asegurar en la práctica el ejercicio de derechos y garantías proclamados de modo tan enfático en la Constitución Nacional y en las provinciales. Sabido es, en efecto, que, salvo la libertad corporal cuando se pierde por orden de autoridad incompetente, todas las demás garantías no están procesalmente protegidas, lo que da lugar a que se deduzcan recursos de habeas corpus inverosímiles. Se comprende que una persona, en trance de sufrir algún apremio indebido de la autoridad, piense que puede encontrar amparo en los tribunales de justicia; solo que no tarda en comprobar que no se han dictado aún leyes adecuadas a ese fin; vale decir, que en los códigos de procedimientos no se establecen recursos de la misma eficacia del habeas corpus. Compréndase, por lo tanto, el mérito que tiene la juiciosa previsión de la constitución de Entre Ríos”⁽⁹⁾.

El 21 de febrero de 1934, pese a que no había ley reglamentaria del amparo, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (en adelante, “STJER”) aplicó esa norma en la causa “Natalio Chomnalez”, a quien se le habían decomisado ciertas mercaderías y secuestrado un automotor, medidas no autorizadas por la ley de patentes, que fue invocada por las autoridades. Ese tribunal, integrado por los vocales Dres. Petrozzi, Piñón y Guillermo Bonaparte, consideró que al recurrente se le había restringido ilegalmente el derecho de propiedad, vulnerándose el artículo 17 CN y ordenó al funcionario que había adoptado la medida ilegal a restituir los bienes del recurrente y de esta manera restableció la garantía constitucional vulnerada⁽¹⁰⁾.

(8) Según Bidart Campos, en su primer libro publicado, dedicado a este tema, esta constitución era más moderna y garantista que sus homólogos provinciales (Bidart Campos, Germán J., *Derecho de Amparo*, Ediar, Buenos Aires, 1961, p. 103).

(9) Zavalía, Clodomiro, *Derecho Federal*, Tomo I, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1941, p. 242.

(10) Este fallo fue publicado en *Jurisprudencia de Entre Ríos*, 1934, pp. 35/36.

(5) Bayer, Osvaldo, ob. cit.

(6) Bayer, Osvaldo, ob. cit.

(7) Rivas, Adolfo A., “Perspectivas del amparo después de la reforma constitucional”, en *Revista de Derecho Procesal. Amparo, hábeas data, hábeas corpus* - I, Cuarto Número, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2000, pp. 20/21.

El segundo amparo resuelto por el STJER el 21 de septiembre de 1935, en la causa “Maradino”⁽¹¹⁾, utilizó el mismo argumento que aplicaría la CSJN en 1957 en el caso “Siri”: “La falta de ley reglamentaria no anula la existencia de la garantía constitucional” y agregó que “[...] mientras esa ley no se dicte y confiera a los jueces la facultad expresa de decidir sobre las razones determinantes de una remoción o cesantía, el amparo efectivo de la inamovilidad en su relación con el art. 27 –Const. Prov.– estará limitado a los casos en que la medida administrativa o municipal aparezca con los caracteres absolutos de un acto arbitrario”.

Similar interpretación dejó traslucir en la causa “Idelsohn, Francisco”⁽¹²⁾, donde se señaló que, aunque “el recurso de amparo introducido en la constitución de Entre Ríos (arts. 25, 26 y 27) no ha sido objeto de reglamentación legal [...] por su naturaleza especial, antecedentes históricos, fundamentos y finalidad, es un resorte extraordinario para casos de urgencia en que sea menester amparar al individuo [...]”.

Durante el período 1934 a 1946 el STJER llevó a cabo una verdadera construcción jurisprudencial del amparo, modelando los presupuestos esenciales, de los cuales la gran mayoría aún rigen. Primero fueron incorporados al Decreto Reglamentario N° 2.582/46 y luego muchos de ellos pasaron a formar parte de la actual Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8.369, sancionada el 18/7/90, y de la Ley N° 7.166 de Provincia de Buenos Aires y Ley Nacional N° 16.983.

III. Su nacimiento jurisprudencial en el ámbito federal

Los precedentes analizados más arriba provienen de fallos y de constituciones provinciales, mientras que en este título analizaremos su evolución en el derecho federal.

a) El amparo que no fue

En el fallo “José San Miguel”⁽¹³⁾, de 1950, la Corte debió juzgar la validez de la clausura decretada contra un diario, que fue dispuesta bajo la excusa insólita de que se omitió consignar en la tapa la leyenda “Año del Libertador Gral. San Martín”, cuando en realidad lo fue porque el diario era independiente y criticaba al gobierno del Gral. Perón. El titular del diario interpuso una acción de amparo, aún desconocida en nuestra legislación y jurisprudencia federales, para resistir esa medida. La mayoría de la Corte⁽¹⁴⁾ sostuvo que el hábeas corpus no era aplicable para derechos distintos de la libertad ambulatoria, y con ese argumento formalista y ritualista, rechazó la demanda, convalidando así la clausura. No obstante, el voto en disidencia del Dr. Casares se apoyó en el artículo 36 de la constitución de 1949 (similar, a estos fines, al art. 33 de la constitución actual), según el cual las garantías enumeradas no pueden ser entendidas como negación de otras no enumeradas, y revocó la sentencia, ordenando el dictado de una nueva por el juzgado de origen. Este pudo haber sido el nacimiento del amparo, pero hubo que esperar hasta 1957 en que la Corte, con otra composición, dictara el fallo “Siri”.

b) El caso “Siri”

Mucho se ha comentado respecto del fallo dictado en esa causa, por lo cual nos limitaremos a analizar lo ocurrido en el expediente judicial, al que tuvimos acceso durante nuestra investigación, para intentar aportar algo nuevo sobre esta materia.

La demanda presentada por Ángel Siri era muy escueta y la transcribiremos íntegramente para demostrar que no fue su intención propiciar la creación jurisprudencial de una nueva vía procesal, sino simplemente obtener una

adecuada respuesta jurisdiccional a la lesión que venía sufriendo en sus derechos.

Señor Juez del Crimen

Ángel Siri, por mi propio derecho, con domicilio real y legal en la calle 20 y 31 de esta ciudad, sede del Diario “Mercedes”, de mi dirección y administración, a VS respetuosamente y como mejor proceda digo y pido:

I.- Soy periodista profesional, consistiendo mi único medio de vida, la dirección y administración del indicado diario de esta ciudad, con circulación regional.

II.- Como ciudadano argentino, en su oportunidad, desempeñé por espacio de años el cargo de senador provincial, cesando en el mismo antes de la revolución del 16 de septiembre del año ppdo., prosiguiendo mis tareas profesionales en el citado diario. Pero, a principios del cte. año fui detenido y permanecí durante meses a disposición del P.E. Nacional, recobrando últimamente mi libertad. No tengo ningún proceso en mi contra y nada se ha comprobado por aquella detención.

Pese a ello, el diario de mi dirección y administración –como medio de vida y trabajo– continúa siendo clausurado, mediante custodia provincial en el local del mismo. Siendo así es evidente –ya que no hay causa para ello– la falta de libertad de imprenta y de trabajo que consagra la Constitución de 1853 (arts. 14, 17 y 18), en su combinación con los de la Constitución Provincial de 1934 (arts. 9°, 11, 13, 14, 23 y demás). V. C. Sánchez Viamonte “Hacia un Nuevo Derecho Constitucional”, Bs. As., Claridad, 1936, Prólogo de Lisandro de la Torre, p. 7 y ss. Doctrina y jurisprudencia al respecto.

III.- Por todo lo expuesto, a VS respetuosamente pido:

Primero: Me tenga por presentado, por parte y por constituido domicilio legal indicado.

Segundo: Se libre oficio al Señor Comisario de Policía del Partido de Mercedes, a los fines de que informe sobre los motivos actuales de la custodia del local del diario de mi dirección y administración, calle 30 y 31 de esta ciudad.

Tercero: Con su resultado, proveer lo que corresponda conforme a derecho y de acuerdo a las cláusulas constitucionales citadas. En el oficio a librarse se hará constar que el suscripto y/o el Dr. Juan Martín Guidi estarán autorizados para su diligenciamiento y peticionar.

Provéase de conformidad. Será Justicia (énfasis agregado).

Hasta allí la escueta demanda que motivó uno de los fallos más trascendentes en la historia argentina. Pero la compulsión del expediente nos permitió observar algunas particularidades procesales:

- El escrito no lleva patrocinio letrado.

- Fue presentado por mesa de entradas el 10 de septiembre de 1956, ante el juzgado a cargo del Dr. Francisco J. Falabella, secretaria del Dr. Juan Carlos Ortiz.

- La carátula reza “Siri, Ángel. Interpone recurso de habeas corpus a su favor”, pero en ninguna parte del escrito se menciona esa acción, ni la de amparo, sino que solamente se peticionó el párrafo resaltado más arriba: “[...] proveer lo que corresponda conforme a derecho y de acuerdo a las cláusulas constitucionales citadas”. Evidentemente algún empleado del juzgado asignó ese rótulo a la carátula, luego de una lectura muy superficial de la demanda.

- El mismo día que fue presentado el juez proveyó: “Líbrense oficio al Señor Comisario de Policía de esta Ciudad, para que informe, en el plazo de tres horas, sobre los motivos actuales de la custodia dispuesta en el local del diario [...]”.

- Ese mismo día se notificó al Dr. Guidi, designado por el actor a tal fin, y al Sr. Agente fiscal.

- Con idéntica fecha, el comisario informó que “con motivo de una orden recibida de la Dirección de Seguridad de esta Policía con fecha 21 de enero ppdo., al mismo tiempo que se procedió a la detención del señor Ángel Siri, director-propietario del diario ‘Mercedes’, se cumplió con la clausura del local donde se imprimía el mismo, el que desde aquella fecha viene siendo custodiado por una consigna policial colocada al efecto”.

- Ante esa respuesta, con la misma fecha se ordenó solicitar informes a la Jefatura de Policía, que contestó por telegrama recibido en el juzgado el día 16 del mismo mes, diciendo: “virtud haberse levantado inventario la llave puerta acceso encuéntrase poder propietario. Clausurado ‘Mercedes’ Ángel Siri. Razones seguridad... establecióse consigna policial...”.

(11) Cfr. *Jurisprudencia de Entre Ríos*, 1936, pp. 120/1; doctrina que se repite en otros fallos posteriores, por ejemplo, en “Mostto, Juan J. Recurso de Amparo”, del 30 de septiembre de 1936, pub. En *Jurisprudencia de Entre Ríos*, 1936, pp. 667/9, voto de los Dres. Albornoz, Aguilar Torre y Ardoy.

(12) STJER, “Idelsohn, Francisco - Recurso de Amparo”, del 28/10/1946, publicado en *Jurisprudencia Argentina* 1946- IV. 306 n° 6651; un aspecto curioso de este caso es que el recurso, a estar por lo que dice el fallo, se presentó directamente ante la Sala del STJER; además, este tribunal interpretó que pese a no estar reglamentado procedía el amparo, pero en el caso concreto lo rechazó porque el recurrente dejó transcurrir más de dos años para interponerlo y por ello se consideró extemporáneo e improcedente su interposición, entendiéndose que, ante la falta de ley reglamentaria, debió interponerse dentro del año.

(13) Fallos 216:606.

(14) Formada por los Dres. Longhi, Valenzuela, Pérez y Pessagno.

- Al día siguiente el juez ordenó: “No especificándose en el presente despacho telegráfico los motivos por los cuales se encuentra clausurado el diario ‘Mercedes’ libérese nuevo despacho para que el Señor Jefe de Policía informe en el término de seis horas sobre dicha circunstancia”.

- El día 20 de septiembre de 1956, la jefatura contestó “cúmplame llevar conocimiento SS que clausura mismo llevóse a cabo cumpliendo disposición Comisión Investigadora Nacional, transmitida por Casa Militar ante quien SS podría recabar mayor información”.

- Luego de varios oficios a la Comisión Investigadora Nacional, al Ministro de Gobierno de la provincia, etc., de los cuales no surgió información válida para conocer los motivos de la clausura, el actor presentó el siguiente escrito en mayo de 1957 (fojas 32): “I. Según surge de autos, no existe autor de la orden de clausura del diario e imprenta anexa, a raíz de una detención sufrida por disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Al ser detenido, en ese mismo instante se clausuró el indicado medio de vida, y, al ser puesto en libertad, nada se dispuso sobre aquel ente comercial y periodístico. Por ello vengo a reiterar mi pedido inicial y posterior, que motivó las presentes actuaciones, en las que por las probanzas producidas no existe causa alguna que prolongue la situación. La clausura se motivó por la detención, esta constituyó motivo principal, y, aquella (la clausura) lo accesorio. Habiendo desaparecido lo principal, ya que existe mi libertad, debió desaparecer la clausura, que lo accesorio (Accessorium sequitur principales), lo accesorio sigue al o principal, según el clásico principio de derecho, Provéase de conformidad, Será Justicia”.

- El 6 de mayo el nuevo juez a cargo del Juzgado, Dr. Horacio Bustos Berrondo, dictó un fallo lamentable, en el cual expresó que “el recurso” de hábeas corpus es “un remedio procesal de excepción y no ha de otorgársele una amplitud mayor a la que pueda surgir del espíritu” de la ley, “sin extenderla a situaciones que deben ventilarse en otros ámbitos formales del orden jurídico”. Hasta allí ya pueden advertirse dos errores: el hábeas corpus no es un recurso sino una acción y lo que había presentado Siri no era un hábeas corpus sino una petición innominada, como analizamos más arriba. Agregó el magistrado: “Es evidente que la protección deferida a la propiedad no es para todos los supuestos en que ella pudiera resultar afectada. El propio acápite bajo el cual el recurso ha sido instituido por la ley adjetiva [...] nos está diciendo de la íntima relación que ha de darse entre el embargo y una privación o restricción ilegítima de la libertad corporal [...]”. Agregó que la clausura del diario no tenía relación con la libertad física o corporal y sin más argumentos rechazó la acción. Es difícil juzgar más de sesenta años después la actitud del juez, que evidentemente estuvo influida por el clima de la época (gobierno *de facto*), pero podemos afirmar que estuvo lejos de ser lúcida, sea por desconocimiento de las nuevas tendencias del derecho, por miedo o por colaboracionismo con el gobierno.

- El 16 de mayo, recuperada su libertad, Siri apeló esa decisión e insistió en el levantamiento de la clausura y el juzgado vuelve a librar un oficio a la comisaría pidiendo informes al respecto. La policía informó que había sido dejada sin efecto la consigna.

- Al día siguiente, a fs. 38, el juez resuelve que “el presente recurso de amparo” carecía de actualidad y fundamento, pero concedió la apelación.

- A fs. 40, con fecha 21 de mayo, Siri presenta un escrito en el que manifiesta “Hago notar a VS que en modo alguno he intitulado a esta cuestión como habeas corpus”.

- El 28 de mayo la cámara de apelaciones de Mercedes confirmó el auto del juez “por sus fundamentos”. Cabe destacar que esa escueta resolución de tres renglones lleva la firma de Emilio Daireaux, que luego sería juez de la Suprema Corte bonaerense nombrado por un gobierno *de facto* en 1969, y luego de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nombrado por otro gobierno *de facto* en 1977⁽¹⁵⁾.

- El 10 de junio, en apenas una carilla y media, Siri interpuso recurso extraordinario federal contra el fallo de la cámara de Mercedes. El único argumento jurídico es

que los jueces naturales de la causa no habían aplicado la Constitución Nacional en forma efectiva para proteger su libertad de prensa.

- El 22 de julio de 1957 Siri hace una nueva presentación, esta vez ante la Corte, donde vuelve a aclarar que no interpuso un hábeas corpus “sino un remedio legal (art. 15 CN 1853), ‘peticionar a las autoridades’, a los efectos de lograr –frente a los hechos y actos que surgen de autos– la garantía constitucional de la libertad de imprenta [...] mediante un acto en procedimiento, declarativo, que asegure el imperio del derecho que se establece en el art. 31 de la misma Carta Magna”.

- El procurador general, el célebre penalista Sebastián Soler, dictaminó el 13 de agosto de 1957 en el sentido de que el recurso estaba mal concedido porque la clausura al diario ya había sido levantada y la cuestión se había tornado abstracta.

- La Corte, el 21 de agosto, como medida para mejor proveer, con la firma de solo 4 de sus 5 miembros (Orgaz, Argañarás, Galli y Herrera), libró oficio al juzgado de Mercedes para que informe si subsistía la clausura.

- Con fecha 9 de septiembre el Dr. Bustos Berrondo, previa consulta al comisario, informó que la clausura subsistía. Con ello se corrió nueva vista al Procurador.

- El 14 de octubre el Procurador Soler dictamina que “el recurso de habeas corpus sólo protege a las personas privadas de su libertad corporal sin orden de autoridad competente” y propone la confirmación de la sentencia que rechazaba la petición de Siri.

- El 24 de diciembre de 1957 Siri solicita el pronto despacho de la causa.

- El 27 de diciembre la Corte emite el fallo, con la firma de los Dres. Orgaz, Argañarás, Galli, Villegas Basavilbaso y con la disidencia del Dr. Herrera. El resto ya es una historia conocida.

c) El caso “Samuel Kot SRL”

Pocos meses después llegó a la Corte este caso, en el cual no se cuestionaba una decisión del poder público, sino ciertos actos de particulares. Lo que pocas veces se dijo es que esos actos de particulares contaron con cierta complicidad de las autoridades administrativas y judiciales, como demostraremos a continuación.

Algunos empleados (no todos) de una fábrica situada en la ciudad de Gral. San Martín, provincia de Buenos Aires (a escasos metros de la Capital Federal), la habían tomado por la fuerza, reclamando por la suspensión disciplinaria impuesta a un delegado. Hicieron una huelga de brazos caídos y ocuparon el local. La conducta obrera fue declarada ilegal por el Departamento de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires y, una vez firme esa decisión, la empresa despidió a quienes continuaban con esa actitud y no acataban la decisión administrativa⁽¹⁶⁾.

Las autoridades que asumieron el cargo en la provincia de Buenos Aires en mayo de 1958 anularon la declaración de ilegalidad de la huelga (mediante Resolución N° 89/58) e intentaron imponer la reincorporación del personal, el cual a su vez quiso cobrar salarios por los días de huelga y los posteriores, a lo cual se negaron los dueños de la fábrica. Estos, a su vez, impugnaron esa resolución en sede administrativa y judicial, pero el Departamento del Trabajo bonaerense le inició varios sumarios a la empresa por negarse a cumplir con la reincorporación, en una evidente actitud intimidatoria⁽¹⁷⁾. Al mismo tiempo, piquetes de obreros impidieron el trabajo en el establecimiento y las autoridades policiales se negaron a intervenir invocando órdenes del ministerio de gobierno de la provincia.

Días después (junio de 1958) un grupo de individuos asaltó la fábrica, expulsó a los obreros que trabajaban y clausuró el local, en cuyo interior había turnos de ocupantes que impedían el acceso a ella de los trabajadores y de los dueños. Pese a ello, las autoridades policiales (comisaría de la zona y unidad regional) se negaron a intervenir, lo cual motivó una presentación ante el Ministerio de Gobierno de la provincia y ante el gobernador (por entonces el Dr. Oscar Alende). El máximo mandatario provincial se limitó a enviar una nota al Departamento de Trabajo, el cual (casi un mes después del inicio de la toma) ordenó la constitución de un tribunal obligatorio de arbitraje y de-

(15) En 1969 es nombrado en la Suprema Corte provincial, cargo que ocupó hasta que el 30 de septiembre de 1977 la Junta Militar lo nombra en la Corte Suprema nacional, que ejerció hasta su fallecimiento. Cfr. Tanzi, Héctor José, “Jueces de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que fueron a la Corte Suprema Nacional”, http://www.cmfbas.org.ar/archivos/8_RP1-10-Jueces%20Supr%20Cte.pdf

(16) En un interesante libro escrito por el patrocinante de Samuel Kot SRL se relatan los pormenores de hecho del caso y se transcriben varias resoluciones adoptadas en la causa, ver: Houssay, Abel, *Amparo Judicial*, Buenos Aires, Depalma, 1961, pp. 11 y ss.

(17) Houssay, A., *Amparo Judicial*, cit., p. 12.

signó árbitro al Subsecretario de Justicia del Ministerio de Gobierno (el mismo órgano que no había atendido el reclamo de la empresa). Ese funcionario, “prescindiendo de los recursos mencionados, inclusive los deducidos contra su nombramiento, sin audiencia de parte ni tramitación alguna, en un denominado laudo ordenó la reincorporación del personal y el pago de salarios a partir del 22 de mayo de 1958”⁽¹⁸⁾ (fecha del inicio del conflicto).

Paralelamente a ello, la empresa hizo una denuncia penal por usurpación contra los ocupantes y por incumplimiento de deberes de funcionario público contra los integrantes del Departamento del Trabajo, a la vez que pidió el desalojo de la planta. Todo ello ante el juzgado del crimen competente (que por entonces era el de la ciudad de La Plata, dado que no existía el departamento judicial de Gral. San Martín). “Al prestar declaración, varios usurpadores adujeron cumplir órdenes del Departamento Provincial del Trabajo”⁽¹⁹⁾, lo cual obviamente era un escándalo.

El juez interviniente, Dr. Pedro Heguy, encomendó la investigación de los hechos justamente a los funcionarios policiales alcanzados por la acusación (otro escándalo jurídico) y sin admitir prueba alguna del denunciante, sobreseyó la causa por usurpación y rechazó el pedido de desalojo. Según Houssay, el fallo se apartó de invariable jurisprudencia y sentó el peligroso precedente de que la violenta ocupación de una fábrica constituye un medio de solución de un conflicto laboral⁽²⁰⁾. Ese lamentable fallo fue apelado por el fiscal y por el particular damnificado y fue confirmado por la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de La Plata, contra lo cual el denunciante interpuso recurso extraordinario, que luego fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el mismo día en que hizo lugar al amparo que aquí analizamos.

Al mismo tiempo, la empresa denunció ante el Juzgado Federal de Gral. San Martín la violación de la correspondencia y comunicaciones telefónicas de la empresa por parte de los ocupantes de la planta. Pero el juez federal ordenó que esas actuaciones se remitieran al Dr. Heguy de La Plata. Otra arbitrariedad.

También se inició un interdicto para recobrar la posesión ante un juzgado civil y comercial de la ciudad de La Plata, pero no llegó a trabarse la litis porque antes de ello se dictó el fallo de la Corte Suprema en el amparo que analizaremos a continuación.

Como puede advertirse, la situación de indefensión de la firma Kot era total porque no habían atendido sus legítimos reclamos: ni la policía, ni el Departamento de Trabajo Provincial, ni el ministerio de gobierno de la provincia, ni el propio gobernador, ni el juez penal, ni el juez federal, ni el juez civil. Evidentemente el poder público ejercía una connivencia con el poder sindical que apañaba a los ocupantes de la fábrica.

Por todo ello, luego del fallo del Dr. Heguy, la sociedad dueña de la fábrica interpuso una acción de amparo, invocando la Constitución Nacional y la Provincial y citando el fallo “Siri”. Se enfatizó en la demanda que los conflictos, en un estado de derecho, se resuelven con la intervención de los tribunales de justicia y no por la fuerza⁽²¹⁾ y que las mismas normas que reglamentan los conflictos colectivos del trabajo prohíben la ocupación de los establecimientos⁽²²⁾, las cuales fueron ignoradas por el juez. Incluso, es de resaltar que las personas que ocupaban la planta no eran empleados de ella. El Dr. Heguy, en otra injusticia más, omitió pronunciarse en el amparo y lo remitió a la cámara de apelaciones, la cual denegó la prueba ofrecida y se limitó a pedir informes a los funcionarios denunciados, tras lo cual rechazó el amparo.

El voto de la mayoría de la Corte afirmó que “las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la constitución e independientemente de las leyes reglamentarias”, y con base en ello suplió la mora legislativa, brindando un remedio rápido para la violación de derechos constitucionales allí donde no había ninguno creado por las leyes. La Corte entendió, básicamente, que no importaba de quién

provenía la violación de un derecho constitucional, y que los jueces estaban obligados a sanearla por la vía del amparo aun cuando no proviniera del poder público: “A los fines de la protección de los diversos aspectos de la libertad individual, garantizados tácita o implícitamente por el art. 33 de la Constitución Nacional, no es esencial distinguir si la restricción ilegítima proviene de la autoridad pública o de actos de particulares. Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita aseverar que la protección de los ‘derechos humanos’ esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad ni que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, lato sensu, carezca de la protección constitucional adecuada por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos”.

En cuanto al accionar extorsivo del sindicato que actuaba en el conflicto y a la pasividad de las autoridades, la Corte expresó frases muy duras: “Ninguna ley de nuestro ordenamiento jurídico reconoce a los obreros ni a cualquier otro sector del pueblo argentino sin mediar las situaciones excepcionales de legítima defensa o de estado de necesidad la facultad de recurrir por sí mismo a las vías de hecho para asegurar o defender lo que estima su derecho, y mantenerse en ellas ante la presencia pasiva de la autoridad pública”. Y agregó: “La declaración de que no existe protección constitucional de los derechos humanos frente a organizaciones colectivas, que acumulan casi siempre enorme poderío material o económico (consorcios, sindicatos, asociaciones profesionales, grandes empresas), comportaría la de la quiebra de los grandes objetivos de la Constitución, cuyo espíritu liberal es inequívoco y vehemente, y con ella, la del orden jurídico fundamental del país” (los destacados nos pertenecen).

Los ministros de la Corte más cercanos al gobierno del Dr. Frondizi⁽²³⁾ (Dres. Aráoz de Lamadrid y Julio Oyhanarte) votaron en disidencia, afirmando que “no todos los derechos de que una persona puede ser titular están incluidos en el concepto jurídico de ‘garantía constitucional’. Para que un derecho individual revista ese carácter es preciso, en principio, que se trate de un derecho público subjetivo reconocido al hombre frente al poder público”. Apoyados en ese sofisma concluyeron que el amparo solo procedía contra actos de autoridad pública, ignorando así que la autoridad pública había actuado como cómplice por omisión con los ocupantes de la fábrica. El abogado de Samuel Kot SRL manifestó lo siguiente respecto del fallo: “[...] quienes vivieron la angustia de una injusticia constante, asistieron al fracaso de todos los recursos que antes parecían infalibles y combatieron en desigual lucha contra poderes ejercidos despóticamente, reconocen en el voto de la mayoría, además de una sentencia justa, el espíritu de magistrados que dictaron un luminoso pronunciamiento en defensa de los esenciales derechos del individuo”⁽²⁴⁾.

IV. A modo de conclusión

En las ciencias sociales –y el derecho es una de ellas– es difícil trazar un corte en el tiempo y afirmar que cierto instituto nació en una determinada fecha. Siempre hay vestigios anteriores, proyectos, intentos fallidos, autores que proponen cambios *de lege ferenda*, votos en disidencia en la Corte, decisiones de jueces inferiores, etc., que van gestando el nacimiento de alguna materia que luego hace eclosión y sale a la luz. Es decir que esa gestación siempre es gradual y nunca súbita.

En este trabajo hemos procurado mostrar los antecedentes que posibilitaron el dictado de los fallos “Siri” y “Samuel Kot SRL”. Sin el coraje del juez de Río Gallegos, sin la constitución entrerriana, y sin el fallo “Chomnalez”, aquellos no hubieran visto la luz.

VOCES: ACCIÓN DE AMPARO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - PODER EJECUTIVO - PODER JUDICIAL - PODER LEGISLATIVO - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - LEYES PROVINCIALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DERECHO PROCESAL - PROCESO JUDICIAL - DERECHO CONSTITUCIONAL

(18) Houssay, A., *Amparo Judicial*, cit., p. 14.

(19) Houssay, A., *Amparo Judicial*, cit., p. 14.

(20) En la década de 2000 asistimos a un conflicto similar en la fábrica Kraft, sita en la zona norte del Gran Buenos Aires, en el cual los ocupantes además cortaban la autopista Panamericana (Ruta Nacional n° 9).

(21) Houssay, A., *Amparo Judicial*, cit., p. 20.

(22) Art. 8° inc “e” del Decreto Ley N° 210.596/57 y Decreto Provincial N° 23.952/57.

(23) Puede verse un análisis de ese período de la Corte en nuestro libro *Evolución de la Jurisprudencia de la Corte Suprema*, Buenos Aires, Astrea, 2ª edición, 2017, pp. 143 y ss.

(24) Houssay, A., *Amparo Judicial*, cit., p. 22.